

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

RESOLUCION JEFATURAL N° 002826-2022-JN/ONPE

Lima, 17 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001115-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00335-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ANGELA GABRIELA ALVARO DIAZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005705-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000109-2022-GSFP/ONPE, del 7 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ANGELA GABRIELA ALVARO DIAZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021 (en adelante, la administrada), por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias¹ (LOP);

A través de la Carta N° 000299-2022-GSFP/ONPE, el 18 de enero de 2022 se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus respectivos alegatos. Sin embargo, la administrada no presentó descargo alguno;

Por medio del Informe N° 001115-2022-GSFP/ONPE, del 4 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00335-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001594-2022-JN/ONPE, el 15 de marzo de 2022 se realizó la diligencia de notificación del citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, la administrada no presentó descargo alguno;

¹ Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la administrada, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa, en sí mismas, no vulneran derechos fundamentales, y no suponen la nulidad de todo lo actuado en el presente PAS. Así, sólo en la medida en que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000109-2022-GSFP/ONPE se realizó en el domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), dejándose bajo puerta tras no encontrar a ninguna persona en el domicilio durante las dos visitas;

Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio de la administrada declarado ante el RENIEC. Sin embargo, de la revisión de la ficha RENIEC, se advierte una observación que consigna al domicilio como “no actualizado”;

Al respecto, el numeral 7.5.3. de la Directiva DI-292-GRI/006, Depuración de las inscripciones en el Registro Único de Identificación de la Personas Naturales, define tal condición de la siguiente manera: «Es el código que se anota en la inscripción de un mayor de edad en la RUIPN, cuando en mérito de las verificaciones domiciliarias realizadas por la Sub Gerencia de Registro Electoral (GRE), **se comprueba que el titular de la inscripción no reside en el domicilio declarado ante el Registro, o la dirección resulta inexistente; o cuando alguna Entidad requirente remite a RENIEC un Certificado Domiciliario Simplificado, cuya información de domicilio no corresponde con lo declarado por el titular en el RUIPN**» (Resaltado nuestro);

Dada la situación descrita, la Resolución Gerencial N° 000109-2022-GSFP/ONPE no debió ser notificada al domicilio indicado por la administrada ante el RENIEC, toda vez que se ha desvirtuado su validez, realizándose una notificación defectuosa de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS al no haberse realizado con las formalidades y requisitos de ley. En ese sentido, si no se acredita que, a pesar de ello,

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



la administrada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, corresponderá declarar la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 000109-2022-GSFP/ONPE;

En el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado a la administrada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en su notificación, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 000109-2022-GSFP/ONPE;

Finalmente, corresponde que el expediente administrativo sea remitido a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000109-2022-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser pertinente;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000109-2022-GSFP/ONPE, del 7 de enero de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra ANGELA GABRIELA ALVARO DIAZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana ANGELA GABRIELA ALVARO DIAZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000109-2022-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser pertinente.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mda

